

(P. de la C. 2093)

Ley Núm. 285

(Aprobada en 26 de diciembre de 2009)

LEY

Para añadir un subinciso (6) al inciso (b) de la Sección 12B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo”, a fin de disponer que los patronos que empleen a ex convictos tendrán acceso a los beneficios del “Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo”, con el propósito de promover oportunidades de trabajo para los solicitantes de empleo con antecedentes penales y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si hay un sector de nuestra sociedad que tiene un muy limitado acceso a la obtención de un empleo, lo es sin duda alguna, la población de ex convictos. La gran mayoría de los confinados que hoy se encuentran en nuestras cárceles, eventualmente, saldrán a la libre comunidad y se reintegrarán a nuestra sociedad en algún momento. Por ello, es deber del estado, no sólo proveer supervisión adecuada según sea el caso, propiciar programas y adiestramientos a estos ciudadanos para facilitarles su reingreso a la libre comunidad.

La Ley Núm. 52 de 9 de agosto de 1991 enmendó la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo” con el propósito de crear el “Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo”. El dinero de dicho Fondo es para utilizarse única y exclusivamente a los fines de promover oportunidades de trabajo en ocupaciones con futuro así identificadas oficialmente por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, promover empleo con demanda en el mercado actual, promover la creación y oportunidades de trabajo de alta productividad y promover oportunidades de trabajo y adiestramiento a personas de edad avanzada. Recientemente, dicha Ley fue enmendada mediante Ley Núm. 81 de 26 de agosto de 2005 con el propósito de promover el empleo de jóvenes entre las edades de 16 a 24 años y de personas que solicitan empleo por primera vez.

La Asamblea Legislativa tiene el deber y el interés de identificar este tipo de programa y establecer la política pública para regular la integración de los exconvictos al mundo laboral y, por ende, a la sociedad.

Para ello, se establece mediante esta Ley que los patronos que empleen a ex convictos tendrán acceso a los beneficios del “Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo”, con el propósito de promover oportunidades de trabajo para los solicitantes de empleo con antecedentes penales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un Subinciso (6) al Inciso (b) de la Sección 12B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo” para que se lea como sigue:

“Sección 12B. Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo.

(a) ...

(b) Depósito y desembolso.-Todo dinero en el “Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo” será depositado, administrado y desembolsado de la misma manera y bajo las mismas condiciones y requisitos provistos por la Ley respecto a otros fondos especiales del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto que el dinero de este Fondo no será consolidado con otros fondos del Estado Libre Asociado, sino que será mantenido en una cuenta separada en los libros del banco depositario. El Secretario de Hacienda será el Tesorero y custodio ex officio del Fondo. Será responsable bajo su fianza oficial por el fiel cumplimiento de sus deberes en relación con el Fondo. Dicha responsabilidad será efectiva el 1ro de enero de 1991 y existirá en adición a cualquier otra responsabilidad bajo cualquier fianza separada existente en dicha fecha o posteriormente.

El dinero en el Fondo estará continuamente a disposición del Secretario única y exclusivamente para actividades coordinadas por el Servicio de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dirigidos a :

(1) ...

(6) promover oportunidades de trabajo a ex convictos.

(C) ...”

Artículo 2.-El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos enmendará la reglamentación vigente a fin de garantizar el cumplimiento de esta Ley y para ello podrá solicitar la ayuda y colaboración del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
DEPARTAMENTO DE ESTADO *Presidente de la Cámara*

.....
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes

.....
Presidente del Senado

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: *4 de enero de 2007*
Firma: *[Handwritten Signature]*